



SENTENCIA

CAS. N° 4337-2008
CALLAO

Lima, veintisiete de enero de dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; vista la causa número cuatro mil trescientos treinta y siete – dos mil ocho, en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la presente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Meldrew Marine Ltda y Centurian Maritime**, representadas por Trabajos Marítimos Sociedad Anónima, contra la Sentencia de Vista, su fecha ocho de julio del dos mil ocho, corriente a fojas trescientos cincuenta y nueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que confirma la apelada de fojas doscientos veintiocho, de fecha catorce de noviembre del dos mil siete, que declara fundada la demanda, en consecuencia, ordena que la emplazada cumpla con pagar de manera solidaria a la actora la suma de veintinueve mil trescientos setenta y tres con 90/100 dólares americanos; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante la resolución de fecha primero de diciembre del dos mil ocho, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de los incisos 1° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los siguientes fundamentos:

- 1) La aplicación indebida de los artículos 603 y 600 del Código de Comercio y artículo 1195 del Código Civil, señalando que la primera norma regula la responsabilidad vicaria y la segunda norma prescribe la responsabilidad mancomunada pero de los propietarios de la nave; que los citados artículos refieren la responsabilidad de los



SENTENCIA

CAS. N° 4337-2008
CALLAO

copropietarios de la nave, siendo que dichas normas no regulan la solidaridad en los términos descritos en la sentencia recurrida. Agrega que la norma civil regula el incumplimiento de la obligación de los codeudores, pero no del propietario y naviero, estableciendo el incumplimiento de una obligación solidaria de los codeudores solidarios, siendo que la norma aplicable es la contenida en el artículo 1183 del Código Civil.

- 2) La interpretación errónea del artículo 822 del Código de Comercio, aduciendo que la Sala Superior le ha dado un sentido que realmente no le corresponde a la referida norma, al señalar que el concepto de avería simple o particular no comprende a los faltantes de carga por tratarse de un incumplimiento de la obligación de entrega de la mercadería del transportista, aplicando erróneamente el concepto de avería simple recogido por el citado artículo, del que se desprende que avería simple comprende todos los daños, gastos y perjuicios al cargamento, siendo que el concepto de avería comprende todo desmedro en la carga. Agrega que existen pronunciamientos por la Corte Suprema que precisa que las averías simples comprenden tanto los daños como las pérdidas y los faltantes o mermas de la carga que sobreviene en el curso de la expedición marítima.
- 3) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, porque al resolverse el presente proceso se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 861 del Código de Comercio, ya que tratándose de una avería simple o particular y al ser el monto demandado menor al uno por ciento del interés del demandante es aplicable dicha norma. Sostiene que existen pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema que han precisado que la norma en comentario es aplicable a todo tipo de relación jurídica comercial que sea posible de ser adecuada al supuesto legal contenido en ella.



SENTENCIA

CAS. N° 4337-2008
CALLAO

3. CONSIDERANDOS:

Primero: Por los efectos del recurso, previamente se examina el cargo de la causal del *error in procedendo*.

Segundo: La recurrente ha denunciado como vicio *in procedendo* la interpretación errónea del artículo 871 del Código de Comercio, argumentando que, al ser la presente demanda una que trata sobre averías simples o particulares, es decir, sobre faltantes de carga, y siendo el monto demandado menos al uno por ciento del interés del demandante en el cargamento, la demanda no es admisible. En tal sentido, cabe señalar que tal artículo prescribe que: *“Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieran del cinco por ciento del interés que el demandante en el buque o en el cargamento, siendo gruesas, el uno por ciento del efecto averiado, si fueran simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario”*.

Tercero: Que, como es de apreciar, la interpretación de la citada norma de carácter procesal depende de lo que se entienda por avería simple. En tal contexto, el artículo 822 del cuerpo normativo precitado define como averías simples o particulares todos los gastos y perjuicios causados al buque o a su cargamento, detallando a continuación los casos específicos en los cuales se incurría, todos ellos relativos a daños, incluyendo los gastos necesarios, alimentos de la tripulación, entre otros. En el concepto amplio de avería simple que regula la norma en comentario, no se advierte que pueda incluirse el faltante de carga como uno de sus supuestos, por cuanto en él se alude a gastos, daños y perjuicios, nociones que de ninguna manera pueden relacionarse con el faltante de carga, ya que los daños y perjuicios se encuentran referidos a un mal material, estropicio, fractura, deterioro, que haya sufrido la cosa, y, de otro lado, el gasto se encuentra referido al consumo o desgaste de la



SENTENCIA

CAS. N° 4337-2008
CALLAO

mercadería; por consiguiente, no puede enmarcarse dentro de la significación de avería simple al supuesto faltante de la mercadería.

Cuarto: La Corte Suprema tiene un criterio fijado sobre los alcances de la avería simple, que no se ciñen a lo alegado por la recurrente, conforme se precisa al desarrollarse el cargo de interpretación errónea del artículo 822 del Código de Comercio.

Quinto: En cuanto al motivo de aplicación indebida de los artículos 603 y 600 del Código de Comercio y artículo 1195 del Código Civil, se advierte que la primera de las normas regula que los propietarios del buque son civilmente responsables en la indemnización a favor de terceros a que diera lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó el buque; asimismo esta responsabilidad de los propietarios del buque es también respecto del naviero o transportista como lo dispone el artículo 600 del Código de Comercio, por lo que el propietario del buque es responsable conjuntamente con el naviero o transportista de la entrega de mercadería sin desfalco. Al respecto, se observa que las normas precitadas deben ser interpretadas sistemáticamente con el artículo 1 literal a) de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en materia de Conocimiento de Embarque, conocida también como Reglas de la Haya de mil novecientos veinticuatro, incorporado a nuestro derecho interno mediante Resolución Suprema número 637 del dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro. Esta norma precisa que “transportador” comprende al propietario del buque o al fletador, quien forma parte de un contrato de transporte con un cargador. En tal sentido, no se corrobora la impertinencia de las precitadas normas legales que se aduce.

Sexto: En lo concerniente a la denuncia de interpretación errónea del artículo 822 del Código de Comercio, se advierte que la entidad recurrente considera que los faltantes de la carga deben ser considerados dentro del concepto de averías simples o particulares. Al respecto, debe



SENTENCIA

CAS. N° 4337-2008
CALLAO

precisarse que este precepto legal señala que las averías simples son entendidas como “...*todos los gastos y perjuicios causados en el buque o en su cargamento...*” y luego detalla de manera no taxativa una serie de supuestos como averías simples, en los que no se hace alusión al faltante de mercadería, por tanto, corresponde analizar si en el concepto general, podría comprenderse a dicho supuesto alegado por la entidad impugnante.

Sétimo: Que, en el concepto amplio de avería simple preceptuado en el primer párrafo del artículo 822 del Código de Comercio peruano, no se advierte que pueda incluirse al faltante de carga como supuesto de avería simple, por cuanto, se hace alusión al gasto, daño o perjuicios, nociones que de ninguna manera pueden relacionarse con el faltante de carga, ya que daño o perjuicio se encuentran referidos a un mal material, estropicio, fractura, deterioro que haya sufrido la cosa, en este caso la mercadería, y por otro lado, el gasto, se encuentra referido al consumo o desgaste de la mercadería. En consecuencia, no puede enmarcarse dentro de la significación de avería simple al supuesto de faltante de mercadería.

Octavo: Que, en la Casación número 1013-2003 y la Casación número 1751-2004, publicadas el treinta y uno de enero y primero de setiembre del dos mil cinco respectivamente en el Diario Oficial “El Peruano”, emitidas por esta misma Sala Suprema, se ha establecido que de ampararse una tesis como la propuesta por la entidad demandada, se corre el riesgo de caer en un supuesto de abuso del derecho ya que si consideramos al faltante de mercadería como avería simple se tendría que aplicar el supuesto del artículo 861 del Código de Comercio, con lo cual mal podría disponerse libremente del uno por ciento de la mercadería en perjuicio de los compradores, y al querer éstos interponer una demanda en caso exista un faltante, ésta no podría tener viabilidad. Y, este mismo criterio se ha adoptado en la Casación número 4097-2006 de fecha veinte de marzo del dos mil siete, Casación número 1295-2007 de



SENTENCIA

CAS. N° 4337-2008
CALLAO

fecha diecinueve de junio del dos mil siete, Casación número 4680-2006 de fecha veinticinco de junio del dos mil siete y Casación 4027-2007 de fecha treinta de octubre del dos mil siete.

Noveno: En ese sentido, cuando las instancias de mérito al analizar la norma denunciada, estiman que aquella no comprende el faltante de carga, como en el caso de autos, interpretan correctamente sus alcances, por lo que la acotada denuncia no puede ser amparada.

2. DECISIÓN: Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos sesenta y nueve, en consecuencia, **NO CASAR** la Sentencia de Vista de fojas trescientos cincuenta y nueve, su fecha ocho de julio del dos mil ocho, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
- b) **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; así como al de las costas y costos en la tramitación de este recurso.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por San Fernando Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo delgado; y los devolvieron.-

SS.
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO